

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003010-2021-00048-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ** contra **EPIA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

1. Diana Marcela Rodríguez solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al «*mínimo vital y a la vida*» que consideró vulnerados por la parte accionada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que laboró en la sociedad accionada desde el 8 de octubre de 2019 hasta el 4 de septiembre de 2020. Han transcurrido más de tres meses luego de presentar su renuncia y hasta la fecha no ha recibido el pago de las acreencias laborales adeudadas.

2.2 Adujo que ha tratado de entablar comunicación con la empresa, pero no ha sido posible, solo hasta el 25 de noviembre de 2020 le informaron que la entidad se encontraba en negociaciones para obtener liquidez y realizar los pagos, pero no le han indicado una fecha exacta del pago.

3. Con apego a lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la convocada i) pagar los días laborados del mes de septiembre, la prima del periodo de enero a septiembre y la liquidación por el tiempo laborado.

4. La accionada y la vinculada se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido contestaron los requerimientos del despacho, salvo la parte convocada.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión de la accionante se orienta a la protección de sus derechos fundamentales, por lo que solicitó que la sociedad convocada pague las acreencias laborales que le adeuda.

En lo que se refiere a la procedencia de la acción pública contra un particular, con base en los fundamentos dados por la Corte Constitucional, este Despacho considera que la actora está en posición de subordinación respecto a su ex empleador EPIA S.A.S, por lo tanto, pese a que dicha sociedad es un particular, la acción de tutela es procedente para perseguir la protección de los derechos fundamentales invocados, siempre y cuando se reúnan las demás exigencias previstas para amparar los derechos fundamentales del accionante.

3. Ahora bien, resulta imperativo memorar que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de acreencias laborales o pago de derechos derivados de la seguridad social, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que esta vía pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que “(...) la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes **ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa**, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en

juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.”¹ (Negrilla intencional del despacho)

Asimismo, consideró que “[e]n materia de reclamaciones que persigan el reconocimiento y pago de acreencias laborales o prestaciones sociales, la Corte Constitucional ha dicho de manera reiterativa que, en principio, no es procedente la acción de tutela toda vez que existen medios de defensa ordinarios que deben agotarse antes de acudir a esta acción. (...)

Sin embargo, la Corte Constitucional también ha reconocido que existen situaciones excepcionales que habilitan dicha acción como mecanismo principal o transitorio, con el fin de proteger derechos fundamentales. Al respecto, esta Corte ha indicado que para reclamar por vía de tutela el reconocimiento de un derecho pensional y/o de prestaciones sociales deben verificarse, de acuerdo con las particularidades de cada caso, los siguientes criterios: **(i)** cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo **no resulta idóneo ni eficaz** para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo **principal y definitivo** de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía; y **(ii)** cuando esta se promueve como mecanismo **transitorio**, siempre que el demandante demuestre la **existencia de un perjuicio irremediable**, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida, de manera definitiva, el conflicto planteado (...)².

Lo anterior permite colegir que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que exista un perjuicio irremediable, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

Sobre el particular, la máxima Corporación en lo constitucional, ha sostenido que “(...) cuando la persona interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”³.

4. Descendiendo caso concreto, al analizar las prenombradas reglas jurisprudenciales para la solicitud de acreencias laborales a través del mecanismo tutelar, encuentra el Despacho que la solicitud de amparo ha de ser denegada, como quiera que no se cumple el presupuesto de subsidiaridad reglado por el artículo 86 de la Constitución Política.

4.1 Lo anterior, teniendo en cuenta los planteamientos jurisprudenciales precedentes, en el sentido de que no es procedente la acción constitucional

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014.

² Corte Constitucional. Sentencia T-722 de 2017.

³ Corte Constitucional. Sentencias T-275 de 2012, T-525 de 2007, T-535 de 2003, T-199 de 2004 y T-640 de 1996.

cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

En efecto, en el presente asunto existe un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, pues revisadas las pruebas que obran en el expediente, la accionante, a través de este medio excepcional, pagos provenientes de su relación laboral con la accionada. Sin embargo, es claro que la actora cuenta con los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para debatir su inconformidad, lo cual debe exponer ante el juez natural, quien es el que ostenta la competencia para decidir sobre la controversia que se plantea en el presente asunto.

4.2 A lo anterior se adiciona que tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que a la accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional. En el caso de autos no se acreditó ni siquiera de forma sumaria la existencia de un menoscabo de esa índole, ya que en ninguna parte del expediente probó la demandante la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables, lo cual, por cierto, es requisito ineludible al solicitar la protección a su mínimo vital.

Al respecto la máxima corporación Constitucional ha considerado que, “(...) *por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones*⁴.

5. Bajo este entendido, la accionante cuenta con el mecanismo idóneo para reclamar sus acreencias laborales ante el Juez ordinario laboral, dada la subsidiariedad del presente mecanismo constitucional.

En ese orden de ideas se negará la concesión del amparo invocado, pues atendiendo lo expuesto, en el presente caso no se encuentra satisfecho el presupuesto de subsidiariedad de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 2017.

Sin perjuicio de lo estudiado en precedencia, se le pone de presente a la tutelante que la sociedad fustigada en su contestación informó que el pago de sus acreencias será realizado el día 15 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7f7e3b76fe2dbf56850beb18fcb19a6db797cefd4dbfa309ed61af3be99e168

Documento generado en 04/02/2021 02:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>